

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1996

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de marzo de 1994 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

(96/84/Euratom, CECA, CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2356/95 del Consejo <sup>(3)</sup>, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1994, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores <sup>(4)</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de marzo de 1994 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos

estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE :

*Artículo único*

Con efectos a partir del 1 de marzo de 1994, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países terceros, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 10. 10. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 263 de 4. 11. 1995, pp. 20 a 28.

## ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de marzo de 1994
Angola	2 521,3300000
Benín	51,7300000
Brasil	75,7200000
Bulgaria	38,5300000
China	66,4600000
Costa de Marfil	72,2900000
Ghana	51,1900000
Mozambique	64,7300000
Níger	59,7200000
Nigeria	88,9100000
Polonia	78,2000000
Rumanía	36,4600000
Sudán	58,9200000
Turquía	62,0000000
Ucrania	71,0100000
Venezuela	57,1800000
Zambia	76,8000000